

AUTO N. 02802

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2016 a las instalaciones del establecimiento de comercio CHORIZOS YULKAR, ubicado en la carrera 53 B No. 51 - 49 Sur del barrio Venecia de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 0723355, de propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.376.355, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, producto de la referida visita, mediante radicado No. 2016EE221736 del 13 de diciembre de 2016, (con constancia de recibido del 20 de diciembre de 2016), la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió al señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.376.355 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHORIZOS YULKAR, para que efectuara el cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, la Resolución 909 de 2008, al Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.

Que, con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del radicado No. 2016EE221736 del 13 de diciembre de 2016, el día 07 de junio de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica al establecimiento de comercio CHORIZOS YULKAR.

Que resultado de la referida visita, mediante radicado No. 2019EE25506 del 31 de enero de 2019, (con constancia de recibido del 25 de julio de 2019), se requirió nuevamente al señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.376.355, propietario del establecimiento de comercio CHORIZOS YULKAR, reiterando la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que derivado de las visitas técnica realizadas y los requerimientos efectuados, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 08909 del 13 de diciembre de 2016, 03623 del 16 de agosto del 2017 y 10742 del 17 de diciembre de 2020, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 08909 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ - CHORIZOS YULKAR el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 53 B No. 51 - 49 Sur del barrio Venecia, de la localidad de Tunjuelito.

(...) 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el momento de la visita se evidencio que la actividad objeto de la queja se encuentra en la Carrera 53 B No. 51 - 49 Sur, donde se ubica el establecimiento LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ - CHORIZOS YULKAR.

En el desarrollo de la visita se identificó una caldera de 15 BHP la cual genera vapor y opera con gas natural, esta fuente conecta con un ducto de 12 metros de altura aproximadamente, y (1) horno el cual opera con el vapor generado de la caldera, este se encuentra conectado a un ducto independiente de desfogue de 12 metros de altura.

Se considera técnicamente que la altura de los ductos no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los gases olores y vapores generados, por otra parte las áreas se encuentran debidamente confinadas evitando emisiones fugitivas producto de la actividad.

(...) 5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción, actividad en la cual se están generando gases, olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO	Horno	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área se encuentra debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se evidencio el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto se considera óptima para garantizar una adecuada dispersión.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con sistema extracción al interior del ducto

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección el horno no cuenta con sistemas de extracción ni control de las emisiones generadas, el ducto cuenta con una altura de 12 metros de altura, dicho proceso se encuentra debidamente confinado sin embargo se perciben olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.

(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *El establecimiento LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ - CHORIZOS YULKAR, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

6.2. *El establecimiento LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ - CHORIZOS YULKAR, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases olores y vapores, que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.*

6.3. *El establecimiento no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar puertos de muestreo en el ducto de la caldera que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas. (...)*

CONCEPTO TÉCNICO NO. 03623 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2017

(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 53 B No. 51 - 49 Sur, barrio Venecia, de la localidad Tunjuelito.

Mediante el radicado 2016EE221736 del 13/12/2016 se requiere al representante legal del establecimiento adecuar sus instalaciones con las mejoras pertinentes dentro del plazo de sesenta

(60) días calendario. Por su parte, el señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en calidad de representante legal de CHORIZOS YULKAR, solicitó una prórroga a dicho requerimiento mediante el radicado 2017ER36433 del 21/02/2017.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Establecimiento dedicado a la fabricación de chorizos precocidos a base de carne de res, cerdo y pollo. El predio se rodea de viviendas en una zona aparentemente residencial.

Cuenta con una caldera de 15 BHP como fuente fija de combustión externa, la cual alimenta al horno con vapor para precocer los chorizos. El combustible empleado es gas natural de la red industrial.

El propietario del establecimiento declara que ha intentado tramitar el permiso de uso de suelo ante la autoridad competente pero que fue negado debido a que el predio en el que funciona la fábrica de chorizos se ubica en zona residencial.

Mediante el radicado 2017ER36433 del 21/02/2017, el señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ solicita una prórroga para realizar las acciones estipuladas en el requerimiento 2016EE221736 del 13/12/2016 por tres meses calendario, justificando que es el tiempo necesario para llevarlas a cabo, sin embargo, en la visita del 07 de junio de 2017 aún no se evidencia la implementación de dicho requerimiento.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con puertos de muestreo en el ducto de la caldera de 15 BHP que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.3. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, vapores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

12.4. De acuerdo a la evaluación realizada en los numerales 7 y 9 del presente concepto técnico se determinó que el establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ no dio cumplimiento con el requerimiento 2016EE221736 del 13 de diciembre de 2016, por cuanto:

- No se adecuaron los puertos de muestreo para el ducto de la caldera de 15 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.*
- No se realizó el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 15 BHP.*

- No se implementaron sistemas control en el horno que permitan dar un manejo adecuado de los gases olores y vapores generados en el proceso de cocción.
- No se presentó el informe de mejoras a la entidad.
- No tramitó el permiso de uso de suelo.

(...) 12.5. Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica debido al incumplimiento del requerimiento 2016EE221736 del 13/12/2016, se considera técnicamente necesario que el señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en calidad de representante legal de CHORIZOS YULKAR realice las siguientes acciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas:

12.5.1. Adecuar puertos de muestreo para el ducto de la caldera de 15 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

12.5.2. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 15 BHP. El estudio deberá monitorear el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx, demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.

(...) 12.5.3. Adecuar la altura del ducto de la caldera de 15 BHP de ser necesario de acuerdo con los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice y según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno; NO2 y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Material Particulado, MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

12.5.4. Implementar sistemas control en el horno que permitan dar un manejo adecuado de los gases olores y vapores generados en el proceso de cocción.

(...) 12.5.5. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ubicado en la Calle 75B No. 60 – 49, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso del Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente.

12.5.6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la

información presentada y determinara la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...).”

CONCEPTO TÉCNICO NO. 10742 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ LUIS GONZALO, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 53 B No. 51 - 49 Sur del barrio Venecia, de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2019ER287332 del 10/12/2019, el señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ LUIS GONZALO remite informe previo para el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera Pancha de 15 BHP que opera con gas natural, el cual se llevaría a cabo el día 10 de enero de 2020 por la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.

Posteriormente, a través del radicado 2020ER25457 del 04/02/2020, el señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ LUIS GONZALO hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera de marca Power Master de 15 BHP que opera con gas natural, el cual se realizó el día 10 de enero de 2020, por la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante resolución No. 0301 del 21 de marzo del 2019.

El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ LUIS GONZALO no ha hecho entrega del recibo de pago correspondiente a la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante el radicado 2020ER25457 del 04/02/2020, evaluado en el presente concepto técnico.

(…) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ LUIS GONZALO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ LUIS GONZALO, cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 15 BHP cuenta con puertos y acceso seguro para realizar estudios de emisiones atmosféricas.

12.3. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ LUIS GONZALO, no presentó adjunto al informe final, la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

12.4. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ LUIS GONZALO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, porque, aunque su caldera de 15 BHP que opera con gas natural cumple con los límites establecidos en la normativa vigente, no se adecuó la altura del ducto de la fuente y no se garantiza la adecuada dispersión de estas emisiones.

12.5. Mediante el radicado 2020ER25457 del 04/02/2020, el señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ LUIS GONZALO hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera de marca Power Master de 15 BHP que opera con gas natural, el cual se realizó el día 10 de enero de 2020, por la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante resolución No. 0301 del 21 de marzo del 2019. Los resultados fueron evaluados en el presente concepto técnico y demuestran lo siguiente:

- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera de 15 BHP que opera con gas natural, CUMPLE con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).

-Una vez realizada la evaluación de la información presentada por el establecimiento esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la caldera de 15 BHP, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

- Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2020ER25457 del 04/02/2020 y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, el establecimiento, NO CUMPLE con la altura mínima de descarga en el ducto de su caldera de 15 BHP que opera con gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

Que, por la anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00731 del 31 de marzo de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.376.355, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CHORIZOS YULKAR** con matrícula mercantil No. 723355, ubicado en la carrera 53B No. 51 - 49 Sur barrio Venecia Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(…) “ARTÍCULO PRIMERO. - ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.376.355, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHORIZOS YULKAR, ubicado en la carrera 53 B No. 51 - 49 Sur del barrio Venecia de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 0723355, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de fabricación de chorizos, para lo cual utiliza una caldera marca Power Master de 15 BHP que opera con gas natural y un horno de cocción, presenta inobservancia de algunas normas en materia de emisiones atmosféricas, en la medida de que no da un adecuado manejo a las emisiones generadas, dado que en la referida caldera (pese a cumplir con los límites establecidos por la normativa) no se adecuó la altura del ducto de la fuente y en consecuencia no se garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas; adicionalmente no se presentó ningún informe y/o registro fotográfico con lo que se demostrará la implementación de los sistemas de control requeridos para el horno que permitieran dar un adecuado manejo de los gases, olores y vapores generados en el proceso de cocción que no incomodara a los vecinos y transeúntes; así mismo el propietario del establecimiento en mención, no ha hecho entrega del recibo de pago con el cual se acredite el pago de la tarifa correspondiente a la evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado No. 2020ER25457 del 04 de febrero 2020, conforme lo señalado por los Conceptos Técnicos Nos. 08909 del 13 de diciembre de 2016, 03623 del 16 de agosto del 2017 y 10742 del 17 de diciembre de 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.376.355, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHORIZOS YULKAR, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. 08909 del 13 de diciembre de 2016, 03623 del 16 de agosto del 2017 y 10742 del 17 de diciembre de 2020, en los siguientes términos: 1. Presentar recibo de pago el cual conste que cancelaron la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones presentado bajo el radicado No. 2020ER25457 del 04/02/2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 5, artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30/09/2011 modificada por la Resolución No. 288 del 20/04/2012. 2. Elevar la altura del punto de descarga del ducto de su caldera de 15 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones presentado, con el fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. 3. Implementar sistemas control en el horno que permitan dar un manejo adecuado de los gases olores y vapores generados en el proceso de cocción. 4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)”

Que, el citado acto fue comunicado mediante el radicado No. 2021EE147501 del 21 de julio de 2021, al señor **LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.559.666, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CHORIZOS YULKAR**, en la carrera 53B No. 51 - 49 Sur barrio Venecia Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, con guía de la empresa 472 No. RA325498845CO con fecha de recibido el 23 de julio del 2021.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, realizo vivista técnica de inspección el 09 de octubre de 2020, a las instalaciones del predio, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03782 del 14 de abril de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 03782 del 14 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03782 del 14 de abril de 2023

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 53 B No. 51 – 49 Sur del barrio Venecia, de la localidad de Tunjuelito. Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución No. 00731 del 31 de marzo de 2021. “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”

Mediante radicado No. 2021ER203626 del 23 de septiembre de 2021, el señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ remite un informe en el cual presenta las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No. 00731 del 31 de marzo de 2021, adicionalmente remite el recibo de pago No. 4742491 por un valor de \$315.567; lo anterior, dando alcance al concepto técnico No. 10742 del 17 de diciembre de 2020.”

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ tiene como actividad principal la elaboración de chorizos a base de carne de pollo. El establecimiento se ubica en un predio de tres niveles, de los cuales hace uso del primero para el desarrollo de la actividad económica. En predio se localiza en una zona presuntamente residencial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuenta con una fuente fija de combustión correspondiente a una caldera marca Power master de 15 BHP la cual opera con gas natural como combustible. La caldera tiene un ducto de sección circular de 23,20 metros de altura y 0,20 metros de diámetro. La fuente cuenta con dos puertos de muestreo y no posee plataforma de acceso seguro; y opera en periodos continuos de 2 a 4 horas diarias durante 25 días en el mes. No se presentó análisis de combustión de la caldera.

El vapor generado por la caldera se usa para alimentar el horno marca Reich empleado en el proceso de cocción de la materia prima, este horno tiene una capacidad de 1500 unidades, tiene un ducto de sección circular de 0,20 metros de diámetro y 12 metros de altura. El proceso no tiene dispositivos ni sistemas de control instalados.

En general, las áreas de trabajo están confinadas, el establecimiento no hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades. No se percibieron olores al exterior del predio producto del proceso productivo, sin embargo, dadas las condiciones de operación las emisiones podrían trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO.

12.1. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de cocción en horno.

12.3. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija caldera marca Power master de 15 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.4. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción en horno cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5. De acuerdo con el concepto técnico No. 10742 del 17 de diciembre de 2020, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija caldera marca Power master de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, CUMPLIERON con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) hasta el mes de Enero de 2023.

12.6. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, mediante radicado No. 2021ER203626 del 23 de septiembre de 2021 remitió en los tiempos establecidos la acreditación del pago por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado bajo el radicado No. 2020ER25457 del 04/02/2020 y evaluado en el concepto técnico No. 10742 del 17/12/2020.

12.7. El establecimiento CHORIZOS YULKAR propiedad del señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ no ha dado cabal cumplimiento Resolución No. 00731 del 31 de marzo de 2021. “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2022; por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a la resolución mencionada y el expediente SDA-08-2021-124.

12.8. Independientemente de las acciones jurídicas a las que haya lugar, el señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en calidad de propietario del establecimiento CHORIZOS YULKAR deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.8.1. Instalar sistemas de control para los olores y gases generados en el proceso de cocción en horno, con el fin de dar un manejo adecuado a los mismos evitando incomodar a los vecinos y transeúntes del sector. Es pertinente que el representante legal del establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

12.8.2. De acuerdo con el concepto técnico No. 10742 del 17 de diciembre de 2020, realizar para el mes de enero de 2023 y presentar en el mes febrero de 2023 un estudio de emisiones atmosféricas para la fuente fija caldera marca Power master de 15 BHP que opera con gas natural como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Para presentar el estudio de emisiones, el señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ deberá tener en cuenta lo siguiente: a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido Página 2 de 9 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d) El señor LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en calidad de propietario del establecimiento CHORIZOS YULKAR, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará

la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

12.8.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera marca Power master de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

12.8.4. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.8.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10742 del 17 de diciembre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 03782 del 14 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

DEL CASO CONCRETO

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

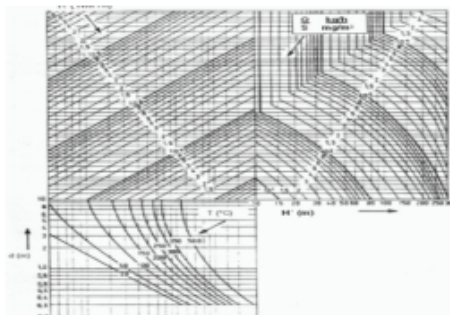
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

Que de conformidad con lo expuesto conforme lo anterior, el señor **LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.376.355 en calidad de propietario del establecimiento comercial **CHORIZOS YULKAR** con matrícula mercantil No. 723355, ubicada en la carrera 53B No. 51 - 49 Sur barrio Venecia Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 10742 del 17 de diciembre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 03782 del 14 de abril de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente actuación, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cumple con la altura mínima de descarga en el ducto de su caldera de 15 BHP que opera con gas natural.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.376.355 en calidad de propietario del establecimiento comercial **CHORIZOS YULKAR** con matrícula mercantil No. 723355, ubicada en la carrera 53B No. 51 - 49 Sur barrio Venecia Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“2 expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos administrativos”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.559.666, en calidad de propietario del establecimiento comercial **CHORIZOS YULKAR** con matrícula mercantil No. 723355, ubicado en la carrera 53B No. 51 - 49 Sur barrio Venecia Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.376.355 en calidad de propietario del establecimiento comercial **CHORIZOS YULKAR** con matrícula mercantil No. 723355, ubicado en la carrera 53B No. 51 - 49 Sur barrio Venecia Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 10742 del 17 de diciembre de 20220** y el **Concepto Técnico No. 03782 del 14 de abril de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-124**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-124

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2023
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
Revisó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2023